

## **LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO**

### **RESOLUCION N° 11**

Lima, 24 de noviembre de 2016

#### **I. INTRODUCCIÓN**

##### **LAS PARTES:**

**CONSORCIO VIAL UNION (en adelante  
EL CONTRATISTA y/o EL DEMANDANTE)**

**GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS  
(en adelante LA ENTIDAD y/o EL  
DEMANDADO)**

##### **ÁRBITRO ÚNICO:**

**Abog. RONY SALAZAR MARTINEZ**

##### **SECRETARÍA ARBITRAL:**

**Abog. DANILO STEWART PORRAS**

**VISTOS:**

**II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 05 de febrero de 2013 CONSORCIO VIAL UNION y GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS suscribieron el contrato ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 108-2012-G.R.AMAZONAS/CEP, referido a la "Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra por Ítems: Ítem 03: Construcción de Carretera la Esperanza, Santa Rosa, La Florida y la Perla del Imaza, Distrito de Yambrasbama, Bongará, Amazonas Tramo II: La Florida – Perla del Imaza.

De acuerdo con la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

**III. CONFORMACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Con fecha 01 de junio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc con la presencia única de EL CONSORCIO, pese a que LA ENTIDAD se encontraba debidamente notificada.

En la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc se ratificó con su aceptación al cargo para el que fue nombrado.

Por otro lado, en el Acta de Instalación se estableció que conforme al convenio de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Gerencia General Regional N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR para efectuar el servicio de consultoría de supervisión de la obra: Ítem 03: Construcción de Carretera la Esperanza, Santa Rosa, La Florida y la Perla del Imaza, Distrito de Yambrasbama, Bongará, Amazonas Tramo II: La Florida – Perla de Imaza, el arbitraje sería nacional y de derecho.

Asimismo, se estableció que para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29783, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, D.L. que normal el arbitraje.

De igual manera, se estableció que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado en todo momento para establecer reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fé.

Finalmente, el Árbitro Único declaró abierto el proceso y otorgó a El CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda.

#### **IV. PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTAN.**

Mediante escrito presentado con fecha 15 de junio de 2016, EL CONSORCIO presentó su escrito de demanda formulando las siguientes pretensiones:

##### **4.1. Pretensiones formuladas por el Consorcio Vial Unión:**

Las pretensiones planteadas se transcriben a continuación:

**Primera Pretensión:** Declarar por aprobadas en aplicación del silencio administrativo las Ampliaciones de Plazo al Contrato N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR Supervisión de la Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongará – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)" a que se refiere la Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16.06.14.

**Segunda Pretensión:** Aprobar y disponer el pago de las valorizaciones N° 09, 10 y 11 correspondiente a los servicios de Supervisión por los meses de Julio, Agosto y Setiembre 2014 materia del Contrato N° 038-2013-GR- AMAZONAS/GGR Supervisión de la Obra" Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongará – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)" que fueron remitidas adjunto a las Cartas N° 016-2014/CVU-NCO del 02.09.14, N° 025-2014/CVU-NCO del 24.09.14 y N° 032-2014/CVU-NCO del 30.10.14, respectivamente; y que guardan relación con las Ampliaciones de Plazo aprobadas por silencio administrativo y que refieren la Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16.06.14

**Tercera Pretensión:** Aprobar la liquidación final del contrato de supervisión N° 038-2013-GR-AMAZONAS/GGR Supervisión de la Obra" Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongará – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", que fuera presentada por el consorcio a la entidad adjunto a la Carta N° 001-2015/CVU-NCO del

19.01.15, y por la cual se estableció una inversión de S/. 249,849.65 incluido impuestos; así como disponer la devolución del Fondo de Garantía retenido por la entidad equivalente al monto de S/. 12,248.58.

**Cuarta Pretensión:** Aprobar y disponer el pago el pago del saldo a favor establecido en la Liquidación Final del Contrato Nº 038-2013-GR- AMAZONAS/GGR Supervisión de la Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongará – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)" presentada por el CONSORCIO VIAL UNION respecto del Contrato de Supervisión, que asciende al importe de S/. 135,444.16 incluido impuestos, saldo que incluye los gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo a que se refiere la carta Nº 001-2014/CVU-NCO del 16.06.14.

**Quinta Pretensión:** Declarar nula y sin efecto legal alguno la Resolución de Gerencia General Regional Nº 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 02.02.15, por la cual se observó la Liquidación Final del Contrato Nº 038-2013-GR-AMAZONAS/GGR Supervisión de la Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongará – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", presentada por la Supervisión adjunto a la Carta Nº 001-2015-/CVU-NCO del 19.01.15, que estableció una inversión de S/. 249,849.65 incluido impuestos y un saldo a favor de la Supervisión por el monto de S/. 135,444.16 incluido impuestos, Liquidación Final que incluye los Gastos Generales correspondientes a las Ampliaciones de Plazo a que se refiere la Carta Nº 001-2014/CVU- NCO del 16.06.14, con motivo de las prórrogas otorgadas al contratista y aprobadas por silencio administrativo de la Entidad.

**Sexta Pretensión:** Declarar nula y sin efecto legal alguno la Resolución de Gerencia General Regional Nº 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 02.02.15, por la cual se aprobó la Liquidación Final del Contrato Nº 038-2013-GR AMAZONAS/GGR Supervisión de Obra

"Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", elaborada por el Gobierno Regional de Amazonas y que determinó una inversión de S/. 116,410.21 y un saldo neto a favor de la Supervisión por el Importe de S/. 2,004.71 y la devolución del fondo de garantía retenido por la suma de S/. 12,248.58.

**Séptima Pretensión:** Reconocer y aprobar el pago de intereses legales por demora en el pago del saldo a favor de la Supervisión, determinado en la Liquidación Final del Contrato N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR Supervisión de Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", presentada adjunto a la Carta N° 001-2015-CVU-NCO del 19.01.15.

#### **4.2. Fundamentos de hecho de la demanda:**

El CONSORCIO VIAL UNION sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos:

##### **1. De la Contratación de los Servicios de Supervisión:**

- 1.1 El Gobierno Regional de Amazonas convocó el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cantidad N° 108-2012-G.R.AMAZONAS/CEP, para la contratación del servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y la Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", por un valor referencial de S/. 136,095.30 Nuevos Soles (ciento treinta y seis mil noventa y cinco con 30/100 Nuevos Soles), incluido impuestos.
- 1.2 Con fecha 25.01.2013 se otorgó la Buena Pro a mi representada CONSORCIO VIAL UNION (integrada por NAZCONSUL S.A. con RUC N° 20377468351, EDIMOCG S.A. con RUC N° 20381882919 y

NAZARIO CACERES OLIVERA con RUC N° 10091652540), suscribiéndose con fecha 05.02.2013 el Contrato N° 038-2013-GR-AMAZONAS/GGR Supervisión de la Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongará – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", por el monto de la propuesta económica ascendente a S/. 122,485.77 (ciento veinte y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 77/100 Nuevos Soles), incluido impuestos de ley, y por el plazo de 195 días calendario (180 días calendario para la supervisión de la obra y 15 días para revisión de la Liquidación de Obra).

2. De los Actos Generados de las Ampliaciones de Plazo para el Contrato de Supervisión:

Con Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16.06.2014, el CONSORCIO VIALE UNION comunicó al Gobierno Regional de Amazonas que la vigencia del plazo contractual del Contrato de Servicios de Supervisión vencía el 19.07.2014, pues en esa fecha concluían los 195 días calendarios establecidos en la Cláusula Séptima del Contrato de Supervisión.

- 2.1. Mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 427-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 07.07.2014 el Gobierno Regional de Amazonas aprobó la Paralización total de la Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongará – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)" por 231 días calendarios, comprendidos entre 24 de octubre del 2013 al 11 de Junio del 2014. Asimismo, aprobó la Ampliación de Plazo N° 15 por 231 días calendarios, estableciéndose como nueva fecha de término de obra el 04.09.14 y un plazo contractual vigente de 586 días calendarios.

2.2. A través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 333-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 10.06.14, el Gobierno Regional de Amazonas aprobó la ejecución del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y el Deductivo Vinculante N° 01 que determinaron como nuevo monto contractual el importe de S/. 5'833,860.76, con un plazo de ejecución de 102 días calendarios, de los cuales 16 días calendarios afectan la ruta crítica.

Con Resolución de Gerencia General Regional N° 450-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 14.07.2014, la Entidad aprobó la Ampliación de Plazo N° 13 otorgando al contratista una prórroga de 16 días calendarios, comprendidos entre el 05 al 20 de septiembre de 2014, por la ejecución del Adicional N° 01.

2.3. Con la Resolución de Gerencia General Regional N° 350-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 20.06.2014, el Gobierno Regional de Amazonas aprobó la ejecución del Presupuesto Adicional de Obra N° 02 y el Deductivo Vinculante N° 02 que determinaron como nuevo monto contractual el importe de S/. 6'231,894.84.

Con Resolución de Gerencia General Regional N° 654-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 18.09.14, la Entidad aprobó la ampliación de Plazo N° 14 otorgando al contratista una prórroga de 16 días calendarios, comprendidos entre el 21 de septiembre al 06 de octubre de 2014, por la ejecución del Adicional N°02.

3. De las ampliaciones de plazo y del reconocimiento de pago a favor de la Supervisión:

- 3.1. Con Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16.06.14 se solicito a la Entidad ordenar el reconocimiento de las ampliaciones de Plazo que pudiese corresponder a la Supervisión como consecuencia de las prórrogas otorgadas al contratista y en su efecto con Cartas N° 016-2014/CVU-NCO del 02.09.2014, respectivamente, alcanzamos a la Entidad las Valorizaciones N° 09, 10 y 11 correspondientes a los Servicios de Supervisión por los meses de Julio, Agosto y Septiembre 2014; es decir, por los periodos que comprendían las Ampliaciones de Plazo otorgadas por la Entidad al contratista y en los que la Supervisión prestó en igualdad de plazo sus servicios.
- 3.2. Con Carta N° 016-2014/CVU-NCO del 02.09.14 comunicamos a la Entidad que las Ampliaciones de Plazo a que se referían la Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16.06.14 no habían merecido respuesta alguna, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 175º del acotado Reglamento, al no tener pronunciamiento expreso de parte de la Entidad, había operado el silencio administrativo positivo, por lo que automáticamente estas habían quedado aprobadas.
- 3.3. Mediante comunicación Carta N° 025-2014/CVU-NCO del 24.09.2014, reiteramos a la Entidad que siendo nuestro Contrato de Supervisión uno directamente vinculado al de Ejecución de Obra, le correspondía por derecho el reconocimiento de las Ampliaciones de Plazo otorgadas a éste; en ese sentido, advertimos nuevamente que no existiendo pronunciamiento expreso de la Entidad, las prórrogas habían sido aprobadas por silencio administrativo.
- 3.4. Finalmente con Carta N° 032-2014/CVU-NCO del 30.10.14, comunicamos al Gobierno Regional de Amazonas que desde el 01.07.10 hemos continuado en obra prestando nuestros servicios de supervisión y como consecuencia de ello se han generado hasta tres (03) valorizaciones, las que se describen a continuación:

Carta N°	Valorización	Periodo	Monto
016-2014/CVU-NCO del 20.09.14	Nº 09	Del 01.07.14 al 31.07.14	20,578.57
025-2014/CVU-NCO del 24.09.14	Nº 10	Del 01.08.14 al 30.08.14	20,649.91
032-2014/CVU-NCO del 30.10.14	Nº 11	Del 01.09.14 al 30.09.14	20,016.07

Es de advertir que las Valorizaciones descritas en el cuadro precedente, resultan de las Ampliaciones de plazo solicitadas por mi representada como consecuencia de las prórrogas otorgadas a la empresa contratista mediante las Resoluciones de Gerencia General Regional N° 427-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 07.07.14, N° 450-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 18.09.2014, así como por la supervisión de los Adicionales de Obra autorizados por la Entidad con las Resoluciones de Gerencia General Regional N° 333-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 10.06.14, N° 350-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 20.06.14 y N° 400-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 31.07.14. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la última parte del artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado podemos afirmar que la Entidad está obligada a reconocer nuestro derecho de prórroga y al pago de los gastos generales y gastos directos que se hubieran originado como consecuencia de estas ampliaciones de plazo, como en efecto se han producido como consecuencia del silencio administrativo positivo incurrido por la Entidad.

4. Con Carta N° 001-2015/CVU-NCO del 19.01.15 el Consorcio Vial Unión dentro del plazo de ley cumplió con presentar para su aprobación la Liquidación del Contrato de Supervisión N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa

Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbama, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", liquidación que establecía un costo final de s/. 249,849.65 y un saldo a favor del consorcio supervisor por el importe de S/. 135,444.16 Nuevos Soles.

5. Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 02.02.15, el Gobierno Regional de Amazonas observó la Liquidación Final del Contrato N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR presentada por la Supervisión adjunto a la Carta N° 001-2015-/CVU-NCO del 19.01.15, que estableció una inversión de S/. 249,849.65 incluido impuestos y un saldo favor de la Supervisión por el monto de S/. 135,444.16 incluido impuestos. Asimismo, aprobó la Liquidación Final elaborada por la Entidad y que establecía una inversión de S/. 116,410.21 y un saldo a favor del consorcio supervisor por el importe de S/. 2,004.71 Nuevos Soles.
6. Con Carta N° 002-2015/CVU-NCO del 05.02.15 el Consorcio Vial Unión comunicó a la Gerencia General Regional de Amazonas que no acogíamos las observaciones y la liquidación del Contrato de Supervisión N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR aprobada con la Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, por lo que nos ratificábamos en los conceptos y montos establecidos en nuestra liquidación.
7. Ante las discrepancias surgidas en relación a los montos de la Liquidación del Contrato de Supervisión N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR, mi representada, con Carta N° 003-2015/CVU-NCO del 18.02.15 (recibida el 23.02.15), solicito en aplicación de la cláusula décimo novena – Solución de Controversias, someterlas a Arbitraje.

#### **4.3. Medios Probatorios ofrecidos por el CONSORCIO VIAL UNION:**

En calidad de medios probatorios, el CONSORCIO VIAL UNION ofreció las siguientes pruebas:

- Contrato N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR.
- Carta N° 001-2013/CVU-NCO del 16.06.14.
- Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16.06.14.
- Carta N° 016-2014/CVU-NCO del 02.09.14.
- Carta Notarial N° 020-2014-CVU-NCO del 22.12.14.
- Resolución de Gerencia General Regional N° 427-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 07.07.14.
- Resolución de Gerencia General Regional N° 333-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 10.06.14.
- Resolución de Gerencia General Regional N° 450-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 14.07.14.
- Resolución de Gerencia General Regional N° 350-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 20.06.14.
- Resolución de Gerencia General Regional N° 654-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 18.09.14.
- Resolución de Gerencia General Regional N° 400-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 31.07.14.
- Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 02.02.15.
- Carta N° 002-2015/CVU-NCO del 05.02.15.
- Carta N° 003-2015/CVU-NCO del 18.02.15.

#### **4.4. Admisión de la demanda presentada por el CONSORCIO VIAL UNION:**

Que, mediante Resolución N° 01 notificada al DEMANDANTE el 17 de junio de 2016 y al DEMANDADO el 20 de junio de 2016, el Árbitro Único resolvió en un PRIMER PUNTO admitir a trámite la demanda presentada por el Contratista, teniéndose por ofrecido los medios probatorios presentados en la incoada, en un SEGUNDO PUNTO corrió traslado de la misma, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestar la demanda y de considerarlo pertinente, formule

reconvención, asimismo en un TERCER PUNTO requirió al DEMANDANTE la presentación que acrediten el pago de los impuestos de los recibos por honorarios.

Que, mediante Resolución N° 02, notificada al DEMANDANTE el 24 de junio de 2016 y al DEMANDADO el 27 de junio de 2016, el Árbitro Único resolvió, en un PRIMER PUNTO corregir la Resolución N° 01 en los términos desarrollados en el punto N° 01 de la presente resolución, dejando a salvo el acto de notificación y el fondo de la Resolución mencionada, en un SEGUNDO PUNTO dejó sin efecto el requerimiento contenido en la Resolución N° 01.

Con fecha 27 de junio de 2016, La Entidad devuelve el expediente por hacer mención que en la Resolución N° 01 corre traslado a la Municipalidad Provincial de Huamanga, por lo tanto solicita se subsane la observación y se notifique correctamente.

Que, mediante Resolución N° 03, notificada al DEMANDANTE el 01 de julio de 2016 y al DEMANDADO el 30 de junio de 2016, el Árbitro Único resolvió, en un PRIMER PUNTO remitir a La Entidad la Resolución N° 01, la demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificados, cumpla con contestarla y de considerarlo conveniente formule reconvención, en un SEGUNDO PUNTO precisó que la Resolución N° 01, 02 y 03 son integrantes y se complementan entre sí.

V.

**PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTAN.**

Con fecha 14 de julio de 2016, el DEMANDADO dentro del plazo CONTESTO LA DEMANDA que motiva el presente proceso arbitral negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que en su oportunidad se declare infundada en mérito a los fundamentos que se exponen a continuación.

## 5.1. Fundamentos de hecho de la contestación de demanda

Los fundamentos fácticos se transcriben a continuación:

### a) Referente a la Primera Pretensión formulada por el DEMANDANTE:

Que, si bien es cierto, que sobre las ampliaciones de plazo, el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que:

*"Procede las ampliaciones de plazo en los siguientes casos: 1) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo (...)" "En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal" " (...)"*

Es decir, que si la entidad decidió ampliar el plazo del Contratista, del ejecutor de la obra, también deberá ampliar los plazos de los contratos directamente vinculados a él, como lo sería en el presente caso, el contrato de supervisión de obra. No menos lo es, que la cláusula cuarta del Contrato de Supervisión de obra – Contrato de Gerencia General Regional N° 038-2013-GRAMAZONAS/GGR, AMC N° 108-2012-GRAMAZONAS/CEP Primera Convocatoria, derivada del Proceso de Selección ADP N° 007-2012-GRAMAZONAS/CEP: Contratación del Servicio de Consultoría para la supervisión de la obra por ítems: Ítem 03: Construcción de Carretera la Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza, Distrito de Yambrasbama, Bongará, Amazonas Tramo II: La Florida – Perla del Imaza-, estipula:

*El monto total del presente contrato asciende a la suma de (...) Este monto comprende todos los tributos, transportes, inspecciones, (...), así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la ejecución de la obra a ser contratada. La Entidad no reconocerá pago adicional de ninguna naturaleza.*

Por lo que, si bien es cierto la Entidad otorgó ampliaciones de plazo al Ejecutor de la Obra, Consorcio Vial Imaza, estas ampliaciones de plazo

no serán otorgadas a la empresa supervisora de la Obra "Consortio Vial Unión", por prohibición expresa de la cláusula cuarta del contrato de supervisión de obra, condición aceptada por el Supervisor de obra, mediante la cual el Gobierno Regional de amazonas no reconocerá adicional de ninguna naturaleza.

Al respecto, mediante informe N° 087-2015-GRAMAZONAS/GRI-SGSL e Informe Legal N° 655-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ, de fecha 04 de noviembre del año 2014, la Directora de Asesoría Legal precisó:

"Que las disposiciones de la normativa de contrataciones del estado, ha previsto dos sistemas de contratación a través de los cuales las Entidades del Estado pueden contratar los bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Estos son: el sistema de suma alzada y el sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes; en el presente caso, según la cláusula quinta del Contrato de Gerencia General Regional N°038-2013-GRAMAZONAS/GGR, el sistema de contratación es de suma alzada y según lo previsto en el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF-, en el sistema de suma alzada el postor formula su propuesta por un monto fijo y por un determinado plazo de ejecución, precisándose que este sistema "resultará aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas y en los términos de referencia, y en el caso de obras, en los planos y especificaciones".

Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, el artículo 191º del Reglamento de la Ley de Contrataciones regula determinados supuestos en los que independientemente del sistema de contratación elegido, una entidad puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales a la supervisión; sin embargo, en la cláusula cuarta del contrato, el contratista supervisor de la obra "Consortio Vial unión" ha pactado expresamente e inequívocamente que la entidad no reconocerá pago adicional de ninguna naturaleza.

b) **Referente a la segunda pretensión formulada por el demandante:**

Según el demandante, las valorizaciones Nº 09, 10 y 11 presentadas por el Supervisor de Obra "Consorcio Vial Unión", resultan de las ampliaciones de plazo otorgadas a la empresa ejecutora de la obra, "Consorcio Vial Imaza", mediante Resolución de Gerencia General Regional Nº 427-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR; Resolución de Gerencia General Regional Nº 450-2014- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR; y, Resolución de Gerencia General Regional Nº 654-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR; así como por la Resolución de Gerencia General Nº 333-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR; Resolución de Gerencia General Regional Nº 350-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR; y, la Resolución de Gerencia General Regional Nº 400-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR.

No obstante ello, no corresponde el pago de dichas valorizaciones: 09, 10 y 11, toda vez que la empresa supervisora "Consorcio vial unión", convino con el Gobierno Regional de Amazonas, en la cláusula cuarta del contrato de supervisión de obra que la Entidad no reconocerá pago adicional de ninguna naturaleza.

Del mismo modo no correspondería dicho pago, puesto que de hacerlo estaríamos violentando el principio denominado "pacta sunt servanda", por el cual, los contratos son obligatorios y deben cumplirse fielmente en todo cuanto se haya expresado en ellos, no pudiendo ser afectados por ninguna circunstancia ajena a la voluntad de las partes.

Aunado a ello, tampoco correspondería dicho pago, en razón a que el contrato de supervisión de obra, suscrito entre ambas partes, es un contrato a suma fijada, es decir, previamente se ha convenido un precio global, previo e invariable para la realización total de las prestaciones a cargo del contratista, las que deberán ejecutarse con sujeción estricta a los términos de referencia, bajo responsabilidad del contratista; lo que implica como regla general, la invariabilidad tanto en el precio como en el plazo.

**c) Referente a la tercera pretensión formulada por el demandante:**

La presente pretensión arbitral se divide en dos aspectos: el primero, concerniente a la aprobación de la liquidación final del contrato de supervisión de obra; y, el segundo respecto de la devolución del fondo de garantía.

En cuanto al primer aspecto, efectivamente el contratista "Consortio vial unión" mediante Carta N° 001-2015/CVU-NCO, de fecha 19 de enero de 2015 nos hizo llegar su liquidación del contrato de supervisión de obra, con un saldo a su favor de S/. 135,444.16 nuevos soles y la devolución del fondo de garantía retenido por la suma de S/. 12,248.58 nuevos soles.

El Gobierno Regional de Amazonas, dentro del plazo previsto en el artículo 179º del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado; es decir, dentro de los 15 días siguientes de recibida, observó esta liquidación del contrato de supervisión de obra mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/GGR, y notifico la misma mediante Carta N° 022-2015-GRAMAZONAS/GGR de fecha 02.02.15; tal y como lo acreditamos mediante la documental que adjuntamos al presente escrito.

Por lo tanto, señor Árbitro, habiendo observado nuestra representada, el procedimiento previsto en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación formulada por el contratista y observada por la entidad no ha quedado consentida.

Con respecto al segundo aspecto, sobre la devolución del fondo de garantía, el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que la garantía de fiel cumplimiento debe tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final en el caso de consultoría de obras.

**d) Referente a la cuarta pretensión formulada por el demandante:**

No habiendo quedado consentida la liquidación final del contrato de supervisión de obra contenida en la Carta N° 001-2015- CVU-NCO,

de fecha 19.01.15. En razón a que el Gobierno Regional de Amazonas, dentro del plazo previsto en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, dentro de los 15 días siguientes de recibida, observó esta liquidación del contrato de supervisión de obra mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/GGR, y notificó la misma mediante Carta N° 022-2015-GRAMAZONAS/GGR de fecha 02.02.15.

**e) Referente a la quinta pretensión formulada por el demandante:**

La Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 02.02.15, es un acto administrativo, mediante el cual la Entidad observó la liquidación final del contrato de supervisión de obra formulada por el supervisor de obra "Consorcio vial unión". Y como todo acto administrativo, éste debe cumplir con determinados requisitos, para que pueda producir sus efectos jurídicos, es decir, para que sea declarado válido.

Dichos requisitos de validez están previstos en el artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y han sido plenamente cumplidos por nuestra representada; pues dicha resolución administrativa ha sido emitida por órgano competente, esto es, por la Gerencia General Regional de Gobierno Regional de Amazonas; además expresa su respectivo objeto o contenido, el cual viene a ser precisamente observar la liquidación final del contrato de supervisión remitida por el Consorcio vial unión, mediante Carta N° 001-2015-CVU-NCO, de fecha 19.01.15; cumple también con adecuarse a las finalidades de interés público, está debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, por último, ha cumplido con el procedimiento administrativo previsto para su generación.

Aunado a lo anteriormente manifestado dicha resolución administrativa es plenamente válida y eficaz, por haber sido emitida y no estar inmersa dentro de ninguno de los supuestos de hecho normativos previstos en el

artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad de todo acto administrativo.

**f) Referente a la sexta pretensión formulada por el demandante:**

Sucintamente, la Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 02.02.15, es un acto administrativo, mediante el cual la Entidad observó la liquidación final del contrato de supervisión de obra formulada por el supervisor de obra "Consorcio vial unión". Y como todo acto administrativo, éste cumplió con los requisitos de validez previstos en el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y no estar inmersa dentro de ninguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 10º del mismo dispositivo legal.

**g) Referente a la séptima pretensión formulada por el demandante:**

La Ley de Contrataciones del Estado, no regula el tema de intereses, razón por la cual nos remitimos a las normas del derecho civil, específicamente a lo previsto en el artículo 1242º del Código Civil, según el cual, en función de la finalidad que los intereses persiguen, los clasifica en : interés compensatorio e interés moratorio.

El interés será compensatorio cuando constituya la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, y será moratorio cuando tenga por finalidad indemnizar la mora en el pago.

La presente pretensión arbitral alude al, presunto pago de intereses moratorios, el cual constituye la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor (Consorcio vial unión) por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor (Gobierno Regional de Amazonas), cubriendose de esta manera los daños y perjuicios occasionados precisamente por efectos de la mora en el pago.

En el presente caso, no habiendo quedado consentida la liquidación final del contrato de supervisión de obra presentada por el supervisor "Consorcio vial unión", mediante Carta N° 001-2015-CVU-NCO del

19.01.15; no ha surgido una obligación pecuniaria de pago por parte de la demandada.

### **5.2. Medios Probatorios ofrecidos por el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS:**

En calidad de medios probatorios, LA ENTIDAD ofreció las siguientes pruebas:

- Informe Nº 087-2015-GRAMAZONAS/GRI-SGSL.
- Informe Legal Nº 635-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ.
- Acta de acuerdo de paralización de obra.
- Acta de acuerdo de reinicio de obra.
- Contrato Nº 038-2013-GRAMAZONAS/GGR.
- Carta Nº 001-2015-CVU-CON, conteniendo la liquidación del contrato de supervisión
- Carta Nº 022-2015-GRAMAZONAS/GGR.
- Resolución de Gerencia General Regional Nº 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR.

### **5.3. Admisión de la contestación de la demanda presentada por EL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS.**

Que, mediante Resolución Nº 04 notificada el 18 de julio de 2016 al DEMANDANTE y el 20 de julio del mismo año al DEMANDADO, el Árbitro Único resolvió, en un PRIMER PUNTO tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios, en un SEGUNDO PUNTO reiteró a la Entidad, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles de notificado, cumpla con pagar los anticipos de honorarios arbitrales.

Mediante Resolución Nº 05 notificada el 03 de agosto de 2016 al DEMANDANTE y el 08 de agosto del mismo año al DEMANDADO, el Árbitro Único resolvió, en un PUNTO ÚNICO habilitar al Contratista para que vía subrogación asuma el pago que correspondía a la Entidad y se otorgue el plazo de 05 cinco días hábiles de notificados los recibos por honorarios, para que cumpla con el pago.

Asimismo, mediante Resolución 06 notificada el 03 de agosto de 2016 al DEMANDANTE y el 08 de agosto del mismo año al DEMANDADO, el Árbitro Único resolvió, en un PUNTO ÚNICO requerir a la Entidad, para que en un plazo de 05 cinco días hábiles, habilite dicha facultad en el SEACE, para lo cual deberá cumplir con publicar el Acta de instalación y el nombre del Árbitro Único del presente arbitraje.

## VI. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Que, mediante Resolución N° 07 notificada el 03 de agosto de 2016 al DEMANDANTE y el 08 de agosto del mismo año al DEMANDADO, el Árbitro Único estableció que, en virtud de la aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal, el Árbitro Único luego de revisar lo expuesto por el contratista, en su escrito de demanda arbitral y por la entidad, en su escrito de contestación a la demanda, considera conveniente para el proceso establecer mediante Resolución los Actos de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

### 6.1. Sobre la fijación de Puntos Controvertidos.

De los escritos presentados por las partes, se fijaron los puntos controvertidos de este proceso, señalándose los siguientes:

**Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar por aprobadas en aplicación del silencio administrativo las ampliaciones de plazo al Contrato N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR Supervisión de la Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbama, Bongará – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)" a que se refiere la Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16.06.14.

**Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no aprobar y disponer el pago de las Valorizaciones N° 09, 10 y 11 correspondiente a los servicios de supervisión por los meses de Julio, Agosto y Septiembre 2014 materia del Contrato N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR Supervisión

de la Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbama, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)" que fueron remitidas adjunto a las Cartas N° 016-2014/CVU-NCO del 02.09.14, N° 025-2014/CVU-NCO del 24.09.14 y N° 032-2014/CVU-NCO del 30.10.14, respectivamente; y que guardan relación con las Ampliaciones de Plazo aprobadas por silencio administrativo y que refieren la Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16.06.14.

**Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no aprobar la Liquidación Final del Contrato de Supervisión N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR para la Supervisión de la obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbama, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", que fuera presentada por el Consorcio Vial Unión a la Entidad adjunto a la Carta N° 001-2015-/CVU-NCO del 19.01.15, y por lo cual se estableció una inversión de S/. 249,849.65 incluido impuestos y un saldo favor de la Supervisión por el monto de S/. 135,444.16 incluido impuestos; así como disponer la devolución del Fondo de Garantía retenido por la Entidad equivalente al monto de S/. 12,248.58.

**Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no aprobar y disponer el pago del saldo a favor establecido en la Liquidación Final del Contrato N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR para la Supervisión de la Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbama, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)" presentada por el Contratista respecto del contrato de supervisión, que asciende al importe de S/. 135,444.16 incluido impuestos, saldo que incluye los gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo a que se refiere la Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16.06.14.

**Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar nula y sin efecto legal alguno la Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONA/GGR del 02.02.15 por la cual se observó la liquidación final del contrato N° 038-2013-GR

AMAZONAS/GGR Supervisión de obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbama, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", presentada por la Supervisión adjunto a la Carta N° 001-2015-/CVU-NCO del 19.01.15, que estableció una inversión de S/. 249,849.65 incluido impuestos y un saldo a favor de la Supervisión por el monto de S/. 135,444.16 incluido impuestos, Liquidación final que incluye los gastos generales correspondiente a las ampliaciones de plazo a que se refiere la Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16.06.14, con motivo de las prórrogas otorgadas al contratista y aprobadas por silencio administrativo de la Entidad.

**Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declara nula y sin efecto legal alguno la Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONA/GGR del 02.02.15, por la cual se aprobó la liquidación final del contrato N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR Supervisión de obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbama, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", elaborada por el Gobierno Regional de Amazonas y que determinó una inversión de S/. 116,410.21 y un saldo neto a favor de la Supervisión por el importe de S/. 2,004.71 y la devolución del fondo de garantía retenido por la suma de S/. 12,248.58.

**Séptimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no reconocer y aprobar el pago de intereses legales por demora en el pago del saldo a favor de la Supervisión, determinado en la Liquidación Final del Contrato N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR Supervisión de Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbama, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)", presentada adjunto a la Carta N° 001-2015-/CVU-NCO del 19.01.15.

**Octavo Punto Controvertido:** Determinar a quién le corresponde asumir los gastos arbitrales.

**6.2. Sobre la Admisión de Medios Probatorios:**

Seguidamente y de conformidad con lo establecido en la Regla 31 del Acta de Instalación, el Árbitro Único procedió a determinar la congruencia de los medios probatorios que servirán de instrumento para esclarecer las controversias planteadas, los mismos que han sido ofrecidos por las partes.

- De la Demanda presentada por el CONSORCIO VIAL UNION:
  - Se admiten los medios probatorios, signados del numeral 1 al 14 del acápite "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de Demanda Arbitral de fecha 15 de junio de 2016.
- De la Contestación de Demanda presentada por el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS:
  - Se admiten todos los medios probatorios, del acápite "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de Contestación de Demanda presentado el 14 de julio de 2016.

Que, finalmente el Árbitro Único dispone otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho establecido mediante la presente resolución, en caso lo estimen conveniente.

**VII. ESCRITOS, ALEGATOS E INFORME ORAL.**

Con fecha 10 de agosto de 2016, CONSORCIO VIAL UNION presentó su escrito, en el cual absuelve conocimiento, y expresa conformidad con la determinación de puntos controvertidos y admisión de pruebas.

Que, mediante Resolución N° 08 notificada el 17 de agosto de 2016 al DEMANDANTE y el 19 de agosto del mismo al DEMANDADO, el Árbitro Único, resolvió en un PRIMER PUNTO tener por pagado los anticipos de honorarios arbitrales del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, por parte del Contratista en defecto de la Entidad, en un SEGUNDO PUNTO reiterar a la Entidad, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles, publique el Acta de Instalación y los datos del Árbitro Único del presente arbitraje en el SEACE, en un TERCER PUNTO tener por concluida la etapa probatoria y otorgar a las partes, el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, asimismo citando a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 15 de Septiembre de los corrientes, a horas 10:00 am, en la sede arbitral y en un CUARTO PUNTO tener presente el escrito presentado por el Contratista, el no que fuere de Ley.

### **VIII. DE LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.**

Con fecha 15 de septiembre de 2016, se reunió, el doctor Rony Salazar Martínez, en su calidad de Árbitro Único, con el propósito de realizar la Audiencia de Informes Orales.

Las partes que participaron en dicha diligencia:

- CONSORCIO VIAL UNION, se hizo presente por el Sr. Nazario Cáceres Olivera, identificado con DNI N° 09165254, asesorado por el abogado Ricardo Jesús Vallejo Vega identificado con Reg. CAC N° 7234.
- GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS, se hizo presente el Procurador Público, Henry Ivanov Torres Hidalgo, identificado con DNI N° 09678486.

En dicha diligencia, las partes ejercieron su derecho a exponer sus argumentos de defensa, así como su derecho a replicas, y el de despejar dudas e interrogantes por parte del Árbitro Único.

Con fecha 29 de agosto de 2016, la Entidad presento la carta Nº 070-2016-G.R.AMAZONAS/PPRA, remitiendo la constancia de registro de árbitros en el SEACE.

Mediante Resolución Nº 09 notificada el 05 de octubre de 2016 al DEMANDANTE y el 07 de octubre del mismo al DEMANDADO, el Árbitro Único resolvió en un PRIMER PUNTO tener por cumplido el requerimiento de la Resolución Nº 08 por parte de la Entidad, en un SEGUNDO PUNTO, requerir al Contratista los documentos que acrediten el pago de los impuestos de los Recibos correspondientes al Árbitro Único y a la Secretaría Arbitral, en un TERCER PUNTO dejar constancia que ninguna de las partes ha presentado escrito de alegatos finales, en un CUARTO PUNTO disponer el cierre de la instrucción arbitral, señalando el plazo de treinta 30 días hábiles para emitir el laudo correspondiente

Finalmente, Mediante Resolución Nº 10 notificada el 09 de noviembre de 2016 al DEMANDANTE y el 11 de noviembre al DEMANDADO, el Árbitro Único resolvió en un PUNTO ÚNICO, prorrogar el plazo para laudar, hasta por treinta 30 días hábiles, contados desde el 05 de octubre para el DEMANDANTE y desde el 07 de octubre para EL DEMANDADO.

## IX.

### CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el CONTRATO, así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071; ii) que, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de acción y al debido proceso; iii) que, de igual manera, el DEMANDADO fue debidamente emplazado, ejerciendo plenamente su derecho a la defensa y; iv) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, pudiendo incluso ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

De igual manera, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Arbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87)<sup>1</sup>

Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

## X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

### DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR POR APROBADAS EN APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO LAS AMPLIACIONES DE

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

**PLAZO AL CONTRATO N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR SUPERVISIÓN DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA LA ESPERANZA, SANTA ROSA, LA FLORIDA Y LA PERLA DEL IMAZA – DISTRITO DE YAMBRASBAMBA, BONGARA – AMAZONAS (TRAMO II: LA FLORIDA – PERLA DEL IMAZA)” A QUE SE REFIERE LA CARTA N° 001-2014/CVU-NCO DEL 16.06.2014.**

**Posición del CONSORCIO VIAL UNION**

Que el CONSORCIO VIAL UNION menciona que con Resolución de Gerencia General Regional N° 427-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONA/GGR de fecha 07 de julio de 2014, el Gobierno Regional de Amazonas aprobó la paralización total obra “Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Maza – Distrito de Yambrasbamba, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)” por 231 días calendarios, comprendidos entre 24 de octubre de 2013 al 11 de junio de 2014. Asimismo, aprobó la Ampliación de Plazo N° 15 por 231 días calendarios, estableciéndose como nueva fecha de término de obra el 04 de setiembre 2014 y un plazo contractual vigente de 586 días calendarios.

Que durante el proceso de ejecución y supervisión de la Obra, existieron diversas ampliaciones de plazos. Es por eso que con Carta N° 001-2014/CVU-NCO del 16 de junio de 2014 se solicitó a la Entidad ordenar el reconocimiento de las Ampliaciones de Plazo que pudiese corresponder a la Supervisión como consecuencia de las prórrogas otorgadas al contratista y en su efecto con Cartas N° 016-2014/CVU-NCO del 02 de febrero de 2014, N° 025-2014/CVU-NCO del 24 de setiembre de 2014 y N° 032-2014/CVU-NCO del 30 de noviembre de 2014, respectivamente, alcanzamos a la Entidad las Valorizaciones N° 09, 10 y 11 correspondientes a los Servicios de Supervisión por los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 2014; es decir, por los periodos que comprendían las ampliaciones de Plazo otorgadas por la Entidad al contratista y en los que la Supervisión presto en igualdad de plazo sus servicios.

Que con Carta N° 016-2014/CVU-NCO del 02 de setiembre de 2014 se comunicó a la entidad que las Ampliaciones de Plazo a que se referían

la Carta Nº 001-2014/CVU-NCO del 16 de junio 2014 no habían merecido respuesta alguna, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 175º del Reglamento, al no tener pronunciamiento expreso de parte de la Entidad, había operado el silencio administrativo positivo, por lo que automáticamente estas habían quedado aprobadas.

#### Posición de la ENTIDAD

Que con fecha 14 de julio de 2016 la demanda, contesta la demanda aduciendo que si bien es cierto la Entidad otorga ampliaciones de plazo al Ejecutor de la Obra, (CONSORCIO VIAL IMAZA), estas ampliaciones de plazo no serían otorgadas a la empresa supervisora de la obra (CONSORCIO VIAL UNION), por prohibición expresa de la cláusula cuarta del contrato de supervisión de obra, condición aceptada por el supervisor de obra, mediante la cual el Gobierno Regional de Amazonas no reconocerá adicional de ninguna naturaleza.

Que en el presente caso el Contrato ha sido realizado en base al sistema de contratación es de suma alzada, y según lo previsto en el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-DS. Nº 184-208-EF, en el sistema de suma alzada el postor formula su propuesta por un monto fijo y por un determinado plazo de ejecución. Entonces cuando una Entidad opta por contratar un servicio bajo el sistema de suma alzada, conviene un precio global, previo e invariable para la realización total de las prestaciones a cargo del contratista, las que deberán ejecutarse con sujeción estricta a los términos de referencia, bajo responsabilidad del contratista; en tal sentido, las contrataciones de servicios que se lleven a cabo bajo el sistema de suma alzada implican como regla general, la invariabilidad tanto en el precio como en el plazo, elementos que se encuentra directamente relacionados.

#### Posición del Árbitro Único

El artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; establece que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutar sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debe contarse con un supervisor de obra.

Asimismo, el artículo 193 del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista ejecutor de obra, siendo el supervisor el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del respectivo contrato.

Como se aprecia, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión –en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas–, la naturaleza accesoria que tiene el segundo respecto del primero determina, por lo general, que los eventos que afectan la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor.

Entonces una vez establecido que en el presente caso el Contrato de Gerencia General Regional N° 038-2013-GR Amazonas/GGR, es un contrato de supervisión, tal como lo especifica la cláusula Tercera del mencionado contrato, que señala lo siguiente:

### **"CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO**

*Por el presente documento LA ENTIDAD contrata los servicios de EL CONTRATISTA para efectuar el servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: ítem 03: Construcción de Carretera la Esperanza, Santa Rosa, La Florida y la Perla del Imaza, Distrito de Yambrasbamba, Bongara, Amazonas Tramo II: La Florida-Perla del Imaza."*

Es así que es importante señalar que, de conformidad con el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley, el contratista supervisor puede solicitar la

ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Al respecto, el artículo 175 del Reglamento, además de regular el procedimiento que debe seguir el contratista para solicitar una ampliación de plazo, precisa las causales específicas que, de verificarse, lo autorizan a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad. Como lo dispone de la siguiente manera:

***"Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual***

*Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:*

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliara el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
2. *Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
3. *Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
4. *Por caso fortuito o fuerza mayor."*

Que en el presente caso el Consorcio Vial Unión solicitó a la Entidad, mediante Carta N° 001-2014/CVU de fecha 16 de junio de 2014, la ampliación del plazo del contrato, por las variaciones en el plazo de ejecución de la Obra. La cual nunca obtuvo respuesta por parte de la Entidad, aunque está en su contestación de demanda solamente refirió que las ampliaciones de plazo no serán otorgadas a la empresa Supervisora, por prohibición expresa de la cláusula cuarta del contrato de supervisión de obra, una condición aceptada por el supervisor de obra. Lo cual no resulta aplicable en el presente caso, ya que como hemos hecho referencia en los párrafos anteriores, el contrato de

supervisión tiene la naturaleza accesoria con respecto al contrato de ejecución, entonces ante los eventos que afectan la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor.

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado otorga al supervisor de obra el derecho a solicitar una ampliación del plazo de su contrato cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones originados por causas ajenas a su voluntad, con la finalidad de mantener el control de la ejecución de la obra.

Es por eso que debemos tener en cuenta; en el ámbito de las relaciones entre el administrado y las entidades públicas, la no manifestación oportuna de voluntad de la Entidad (silencio) es considerado un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento de declaración ficta. Es por eso que la figura jurídica del silencio administrativo positivo, se debe aplicar en este presente proceso arbitral, ya que ante un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no se pronuncia ante el levantamiento de la observaciones dentro del término establecido. Lo cual está regulado en el inciso 1 y 2 del Artículo 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como precedente al silencio administrativo, que a la letra dispone lo siguiente:

***"Artículo 31.- Régimen del procedimiento de aprobación automática"***

*31.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.*

*31.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin*

embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley."

Asimismo debemos tener en cuenta la Ley N° 29060 "Ley del Silencio Administrativo", que en su artículo 3, a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 3.- Aprobación del procedimiento.**

*No obstante lo señalado en el artículo 2, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado."*

Que de lo estipulado en el artículo antes mencionado, se concluye que la notificación de la Carta N° 001-2014/CVU-NCO con fecha 16 de junio de 2014, no existió ningún pronunciamiento por parte de la Entidad. Además se debe considerar que en efecto con la Ley del Silencio Administrativo, se otorga una regulación más garantista y preferente en torno al silencio administrativo, estableciéndose como regla general la aplicación del silencio administrativo positivo y, como excepción, el silencio administrativo negativo. Así la mencionada Ley derogo los artículos 33º y 34º de la LPAG y preciso algunos aspectos que esta no contemplaba y estableció exigencias, cuyo cumplimiento corresponde a todas las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Hay que tener en cuenta la definición del silencio administrativo por JUAN

CARLOS MORON URBINA, que señala: "Con el objetivo de permitir la celeridad en la iniciativa y actividades socioeconómicas, se emplea esta modalidad de procedimiento, sustituyendo íntegramente las técnicas de autorización (licencias, permisos y autorizaciones) por una suficientemente documentada comunicación de inicio de la actividad social o económica del particular, y quedando en potestad de la autoridad ya no emitir una resolución previa, sino exclusivamente a posteriori, investigar y, en su caso, prohibir la actividad si comprueba la falta de los presupuestos para estar habilitado a ejecutar la actividad o de idoneidad de la información o documentación proporcionada. Por ello, muchos autores afirman con razón que mediante esta categoría se eliminan los procedimientos tradicionales para dar paso a una simple comunicación documentada desde el exterior, en vez de documentarla durante el procedimiento."

Adicionalmente, debe considerarse que el último párrafo del artículo 202 del Reglamento señala que "En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."

Como se aprecia, la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra determina la ampliación del plazo de los contratos directamente vinculados a aquél, como sería el caso del contrato de supervisión de obra.

En esa medida, la Entidad debe ampliar el plazo del contrato de supervisión por el mismo periodo por el que amplió el plazo de ejecución del contrato de obra, en atención a la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo y con la finalidad de mantener el control de la ejecución de la obra.

En este punto, debe precisarse que la ampliación del plazo del contrato de supervisión originado por la ampliación del plazo de ejecución de la obra no requiere que el supervisor solicite dicha ampliación a que se refiere el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento, ya que es la Entidad la responsable de mantener el control de la ejecución de la obra a través del supervisor, cuestión que

no puede estar sujeta a una solicitud de este último. Para estos efectos, la Entidad deberá ampliar el plazo de manera directa –a través de la emisión del acto que corresponda–, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 202 del Reglamento.

Conforme a lo desarrollado, el Arbitro Único se ha generado la convicción para amparar la pretensión.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO APROBAR Y DISPONER EL PAGO DE LAS VALORIZACIONES N° 09,10 Y 11 CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN POR LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE 2014 MATERIA DEL CONTRATO N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA LA ESPERANZA, SANTA ROSA, LA FLORIDA Y LA PERLA DEL IMAZA – DISTRITO DE YAMBRASBAMBA, BONGARA – AMAZONAS (TRAMO II: LA FLORIDA – PERLA DEL IMAZA)" QUE FUERON REMITIDAS ADJUNTO A LAS CARTAS N° 016-2014/CVU-NCO DEL 02.09.2014, N° 025-2014 DEL 24.09.2014 Y N° 032-2014/CVU-NCO DEL 30.10.2014, RESPECTIVAMENTE; Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LAS AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y QUE REFIEREN LA CARTA N° 001-2014/CVU-NCO DEL 16.06.2014.**

Que de lo resuelto del primer punto controvertido, se ha establecido que la notificación de la Carta N° 001-2014/CVU-NCO de fecha 16 de junio de 2014, conteniendo el pedido de ampliación de plazo, no ha existido ningún pronunciamiento por parte de la Entidad, por lo tanto se procedió a aplicar el silencio administrativo positivo. Es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, que fue aceptada mediante el silencio administrativo positivo; la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión derivada de la ampliación del plazo de ejecución de la obra genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas del contrato de supervisión afectadas por la extensión de su plazo, en atención al Principio de Equidad.

Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de

servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo."

Como puede apreciarse, la aprobación de una ampliación del plazo de un contrato de supervisión derivada de la ampliación del plazo de ejecución de la obra genera la obligación en la Entidad de reconocerle al supervisor los gastos generales variables y el costo directo derivados del incremento del plazo de ejecución de su contrato, siempre que se encuentren debidamente acreditados, pues de lo contrario no existiría forma de que la Entidad evalúe el monto que corresponde pagar por dichos conceptos.

En este punto, es importante precisar que debe existir una relación de causalidad entre los atrasos y/o paralizaciones que generaron la ampliación del plazo del contrato de supervisión y los gastos generales y costo directo que el supervisor solicita que se le reconozcan, los que deben acreditarse con la presentación de documentos que demuestren fehacientemente que se incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resulte pertinente.

Que en el presente caso está debidamente acreditado por parte del Contratista la prestación de servicios de supervisión, los cuales han sido transmitidos a la Entidad, en la última carta N° 032-2014/CVU-NCO del 30 de octubre de 2014, en donde se especifican tres valorizaciones que se han generado, por causas de las ampliaciones de plazo, que fueron aprobadas por el silencio administrativo positivo.

Conforme a lo desarrollado, el Arbitro Único se ha generado la convicción para amparar la pretensión.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN FINAL  
DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 38-2013-GR AMAZONAS/GGR PARA  
LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA LA  
ESPERANZA, SANTA ROSA, LA FLORIDA Y LA PERLA DEL IMAZA – DISTRITO**

**DE YAMBRASBAMBA, BONGARA - AMAZONAS (TRAMO II: LA FLORIDA - PERLA DEL IMAZA)" QUE FUERA PRESENTADA POR EL CONSORCIO VIAL UNION A LA ENTIDAD ADJUNTO A LA CARTA N° 001-2015/CVU-NCO DEL 19.01.2015, Y POR LA CUAL SE ESTABLECIÓ UNA INVERSIÓN DE S/. 249,849.65 INCLUIDO IMPUESTOS Y UN SALDO A FAVOR DE LA SUPERVISIÓN POR EL MONTO DE S/. 135,444.16 INCLUIDO IMPUESTO; ASÍ COMO DISPONER LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA RETENIDO POR LA ENTIDAD EQUIVALENTE AL MONTO DE S/. 12,248.58.**

Que de lo resuelto en los anteriores puntos controvertidos, se ha establecido que la notificación de la Carta N° 001-2014/CVU-NCO de fecha 16 de junio de 2014, conteniendo el pedido de ampliación de plazo, no ha existido ningún pronunciamiento por parte de la Entidad, por lo tanto se procedió a aplicar el silencio administrativo positivo.

Es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, que fue aceptada mediante el silencio administrativo positivo; la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión derivada de la ampliación del plazo de ejecución de la obra genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas del contrato de supervisión afectadas por la extensión de su plazo, en atención al Principio de Equidad. Que para poder resolver la presente controversia se debe considerar lo regulado en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la cual establece la liquidación del contrato de consultoría de obra, que a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 179º.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra**

*El contratista presentara a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. (...)"*

De otro lado, es importante indicar que la liquidación de un contrato de obra puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.

Que en el presente caso, la Contratista presentó su debida liquidación de contrato, mediante la carta N° 001-2015/CVU-NCO con fecha 19 de enero de 2015; haciendo la propuesta de liquidación del Contrato de Supervisión N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y La Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongara-Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)". Ante ello la Entidad en el plazo correspondiente señalado en el Reglamento, observó la liquidación final del contrato, mediante la Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR con fecha 02 de febrero de 2015.

Asimismo en la liquidación de contrato realizada por la Contratista, se calculó una suma ascendente en S/. 135,444.16 Nuevos Soles, el cual fue presentado en los Medios Probatorios. En dicho documento se podrá apreciar el cálculo de los gastos generales, así como los servicios de supervisión de la obra, por lo tanto la contratista ha cumplido con lo regulado en el artículo 175 del Reglamento el cual señala que "*Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.*"

Conforme a lo desarrollado, el Arbitro Único se ha generado convicción para amparar la pretensión, al demostrarse que se han generado gastos generales por la supervisión, los cuales se encuentran debidamente acreditados.

Respecto a la devolución del Fondo de Garantía, se debe considerar que en la Carta N° 022-2015-GR AMAZONAS/GGR de fecha 02 de

febrero de 2015, la Entidad dispuso la devolución del fondo de garantía equivalente a la suma de S/. 12,248.58 Nuevos Soles. Además el demandante en su demanda acepta el contenido de la carta antes mencionada, en el extremo del fondo de garantía, por lo que no se requiere mayor análisis al respecto, puesto que únicamente estaría pendiente la devolución de la garantía al demandante.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO APROBAR Y DISPONER EL PAGO DEL SALDO A FAVOR ESTABLECIDO EN LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA LA ESPERANZA, SANTA ROSA, LA FLORIDA Y LA PERLA DEL IMAZA – DISTRITO DE YAMBRASBAMBA, BONGARA – AMAZONAS (TRAMO II: LA FLORIDA – PERLA DEL IMAZA)” PRESENTADA POR EL CONSORCIO VIAL UNION RESPECTO DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN, QUE ASCIENDE AL IMPORTE DE S/. 135,444.16 INCLUIDO IMPUESTOS, SALDO QUE INCLUYE LOS GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTES A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO A QUE SE REFIERE LA CARTA N° 001-2014/CVU.NCO DEL 16.06.2014.**

Que de lo resuelto en los anteriores puntos controvertidos, se ha establecido que la notificación de la Carta N° 001-2014/CVU-NCO de fecha 16 de junio de 2014, conteniendo el pedido de ampliación de plazo, no ha existido ningún pronunciamiento por parte de la Entidad, por lo tanto se procedió a aplicar el silencio administrativo positivo.

Además de lo resuelto en el anterior punto controvertido corresponde disponer a la Entidad que proceda a pagar la suma ascendente en S/. 135,444.16 Nuevos Soles.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR NULA Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONA/GGR DEL 02.02.2015, POR LA CUAL SE OBSERVÓ LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO N° 038-2013-**

**GR AMAZONAS/GGR SUPERVISIÓN DE OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA LA ESPERANZA, SANTA ROSA, LA FLORIDA Y LA PERLA DEL MAZA – DISTRITO DE YAMBRAŞBAMBA, BONGARA – AMAZONAS (TRAMO II: LA FLORIDA – PERLA DEL IMAZA)", PRESENTADA POR LA SUPERVISIÓN ADJUNTO A LA CARTA N° 001-2015-/CVU-NCO DEL 19.01.2015, QUE ESTABLECIÓ UNA INVERSIÓN DE S/. 249,849.65 INCLUIDO IMPUESTOS Y UN SALDO A FAVOR DE LA SUPERVISIÓN POR EL MONTO DE S/. 135,444.16 INCLUIDO IMPUESTOS, LIQUIDACIÓN FINAL QUE INCLUYE LOS GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTE A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO A QUE SE REFIERE LA CARTA N° 001-2014/CVU-NCO DEL 16.06.2014, CON MOTIVO DE LAS PRÓRROGAS OTORGADAS AL CONTRATISTA Y APROBADAS POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.**

Que de lo resuelto en los anteriores puntos controvertidos, se ha establecido que la notificación de la Carta N° 001-2014/CVU-NCO de fecha 16 de junio de 2014, conteniendo el pedido de ampliación de plazo, no ha existido ningún pronunciamiento por parte de la Entidad, por lo tanto se procedió a aplicar el silencio administrativo positivo. Entonces con la declaratoria del silencio administrativo positivo, la Entidad debió considerar a la Contratista Supervisora, tener por ampliadas los plazos por motivos de atrasos y/o paralizaciones que fueron ajenas a su voluntad. Más aun la normativa de contrataciones del Estado otorga al supervisor de obra el derecho a solicitar una ampliación del plazo de su contrato cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones originados por causas ajenas a su voluntad, con la finalidad de mantener el control de la ejecución de la obra.

En consecuencia la Entidad al momento de expedir la Resolución de Gerencia General Regional N° 036-2015- Gobierno Regional Amazona/GGR de fecha 02 de febrero de 2015, debió de establecer los gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo. Que dichos gastos generales han sido especificados en la Liquidación Final de Obra que presento el Consorcio Supervisor, entonces se debe declarar nula la mencionada Resolución, ya que estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento señala que "En virtud de

la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."

Conforme a lo desarrollado, el Arbitro Único se ha generado convicción para amparar la pretensión, al haberse declarado el silencio administrativo positivo y al no haberse ampliado los plazos al Supervisor. En ese sentido, corresponde declarar nula la Resolución Gerencia General Regional N° 036-2015-Gobierno Regional Amazona/GGR de fecha 02 de febrero de 2015.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR NULA Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 036-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONA/GGR DEL 02.02.2015, POR LA CUAL SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR SUPERVISIÓN DE OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA LA ESPERANZA, SANTA ROSA, LA FLORIDA Y LA PERLA DEL MAZA – DISTRITO DE YAMBRASBAMBA, BONGARA – AMAZONAS (TRAMO II: LA FLORIDA – PERLA DEL IMAZA)", ELABORADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS Y QUE DETERMINÓ UNA INVERSIÓN DE S/. 116,410.21 Y UN SALDO NETO A FAVOR DE LA SUPERVISIÓN POR EL IMPORTE DE S/. 2,004.71 Y LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA RETENIDO POR LA SUMA DE S/. 12,248.58.**

Que de lo establecido en el anterior punto controvertido, amparando la pretensión del demandante y consecuencia se estimó la nulidad la Resolución Gerencia General Regional N° 036-2015- Gobierno Regional Amazona/GGR de fecha 02 de febrero de 2015, corresponde amparar la pretensión.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO RECONOCER Y APROBAR EL PAGO DE INTERESES LEGALES POR DEMORA EN EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DE LA SUPERVISIÓN, DETERMINADO EN LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR SUPERVISIÓN DE OBRA**

**"CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA LA ESPERANZA, SANTA ROSA, LA FLORIDA Y LA PERLA DEL MAZA – DISTRITO DE YAMBRASBAMBA, BONGARA – AMAZONAS (TRAMO II: LA FLORIDA – PERLA DEL IMAZA)", PRESENTADA ADJUNTO A LA CARTA N° 001-2015-/CVU-NCO DEL 19.01.2015.**

Para poder resolver el presente punto controvertido, se debe tener en consideración que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución de los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

*"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.*

*Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."*

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Ahora bien, considerando que los artículos 41 de la Ley y 200 del Reglamento establecen como causales de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra supuestos derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra, se puede inferir que la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento radica en que el primero regula el pago de mayores gastos generales

variables cuando la ampliación del plazo contractual es generada por atraso en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo se genera por la paralización de la obra.

En esa medida, la aprobación de una ampliación del plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determina la obligación de la Entidad de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario, según lo establecido en el artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Dicho ello, debe tenerse en cuenta que la normativa de contratación pública reconoce solamente el pago de intereses por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad contratante. Así, el artículo 134º del Reglamento prescribe que "... *El contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil en caso de retraso en el pago, contado desde la oportunidad en que éste debió ejecutarse*" (el subrayado es agregado).

Por tanto, procede el reconocimiento de intereses, conforme a los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil, cuando la Entidad ha excedido los plazos previstos para el pago, incluso si ello no se ha establecido en las Bases o en el contrato.

En relación con el procedimiento para el pago, el artículo 134º del Reglamento establece que "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en el contrato. Para tal efecto, los encargados de emitir la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberán hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice puntualmente...".

Así, se observa que el Reglamento ha establecido el procedimiento que debe seguir la Entidad para ejecutar su prestación: Una vez que el área competente emita la conformidad de la recepción de la prestación, la Entidad deberá efectuar el pago correspondiente. En caso exceda los plazos establecidos en el contrato, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Que, en cuanto a este punto controvertido, el Arbitro Único se ha generado convicción para amparar la pretensión, al haberse declarado el silencio administrativo positivo y al no haberse ampliado los plazos al Contratista Supervisor. En ese sentido, se tuvo como aceptada las ampliaciones de plazos de la obra, por lo tanto se han generado intereses por la demora del pago del saldo a favor del Contratista Supervisor, que ha sido determinado en la Liquidación Final del Contrato Nº 038-2013-GR AMAZONAS/GGR que fue presentada con la carta Nº 001-2015/CVU-NCO de fecha 19 de enero de 2015, es así que conforme a la normativa vigente corresponde acceder al reconocimiento de intereses legales desde esa fecha.

**DECLARAR SI CORRESPONDE O NO, EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO A LA PARTE VENCIDA DEL ARBITRAJE Y/O SU DISTRIBUCIÓN A LOS LITIGANTES EN PROPORCIONES IGUALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 73 DE LA LEY DE ARBITRAJE.**

El numeral 1) del artículo 72º de la Ley de Arbitraje dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos indicados en el Artículo 70º del citado cuerpo legal.

Al respecto, el artículo 70º de la Ley de Arbitraje:

*"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*

- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

Asimismo, el numeral 1. del Artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Arbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En este orden de ideas, en virtud de lo sustentado y decidido en el presente laudo, sobre la base de un criterio de equidad y en legítimo ejercicio de sus facultades, el Arbitro Único, considerando el resultado del arbitraje, estima que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, independientemente del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral. Asimismo, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje. En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje, así como los costos, según

el referido artículo 70º de la Ley de Arbitraje, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

No obstante ello y considerando que el demandante, tuvo que asumir vía subrogación el pago en defecto de la Entidad, corresponde que se disponga su retribución.

### **CUESTIONES FINALES**

Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que el Arbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y dejando que a través del presente laudo, el Arbitro Único se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas por las partes.

### **FALLO ARBITRAL:**

Por las consideraciones antes expuestas el **ARBITRO UNICO, LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, determinada en el primer punto controvertido, en consecuencia se aprueba en aplicación del silencio administrativo las ampliaciones de plazo al Contrato N° 038-2013-GR AMAZONAS/GGR Supervisión de Obra "Construcción de la Carretera La Esperanza, Santa Rosa, La Florida y la Perla del Imaza – Distrito de Yambrasbamba, Bongara – Amazonas (Tramo II: La Florida – Perla del Imaza)"

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, determinada en el segundo punto controvertido, en consecuencia se aprueba el pago de las valorizaciones correspondientes a los servicios de supervisión.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, determinada en el tercer punto controvertido y por consecuencia téngase por aprobada la Liquidación Final del Contrato de Supervisión Nº 038-2013-GR AMAZONAS/GGR; **ORDENESE** al GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS el pago de S/. 135,444.16 Nuevos Soles incluido impuesto, a favor del CONSORCIO VIAL UNION, por concepto de gastos generales; y **ORDENESE** la devolución de Fondo de Garantía.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, determinada en el cuarto punto controvertido, al haberse declarado fundada la tercera pretensión.

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la quinta pretensión de la demanda, determinada en el quinto punto controvertido, en consecuencia se declara nula la Resolución de Gerencia General Regional Nº 036-2015- GOBIERNO REGIONAL AMAZONA/GGR.

**SEXTO: DECLARAR FUNDADA** la sexta pretensión de la demanda, determinada en el sexto punto controvertido, al haberse declarado fundada en la quinta pretensión.

**SEPTIMO: DECLARAR FUNDADA** la séptima pretensión de la demanda, determinada en el séptimo punto controvertido, en consecuencia se reconoce el pago de intereses legales, desde el 19 de enero de 2015 a favor del CONSORCIO VIAL UNION

**OCTAVO: DISPONER** que cada una de las partes asuma los gastos generados en el presente proceso.

**NOVENO: ORDENAR** la devolución de S/. 4,801 a favor del CONSORCIO VIAL LA UNION, por concepto de asunción de honorarios arbitrales que correspondían al GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS.

RONY SALAZAR MARTINEZ  
Árbitro Único